



La Paz, 13 de septiembre de 2024 P. N° 778/2023-2024

Señor Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES Presente.-

Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 157/2023-2024, que "Autoriza al Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, la Conversión de la Clasificación de Pequeña Propiedad Agraria a Mediana o Empresarial".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Dip. Verónica Challco Tapia PRESIDENTA EN EJERCICIO CÁMARA DE DIPUTADOS

Adj. Lo indicado OFVA/JLNA.



























PROYECTO DE LEY Nº 157/2023-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.

DECRETA:

AUTORIZA AL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA - INRA, LA CONVERSIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE PEQUEÑA PROPIEDAD AGRARIA A MEDIANA O EMPRESARIAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto autorizar al Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana o empresarial.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará a nivel nacional a todas las pequeñas propiedades que se encuentren tituladas por el INRA y que cumplan con los requisitos establecidos para su conversión.

ARTÍCULO 3. (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al INRA a realizar la conversión de la clasificación de la pequeña propiedad titulada a propiedad mediana o empresarial.

ARTÍCULO 4. (CONVERSIÓN). I. La conversión es un procedimiento de actualización catastral por el cual la o el titular del derecho propietario de la pequeña propiedad, solicita de manera voluntaria al INRA, el cambio en la clasificación de su propiedad a mediana o empresarial, previo cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en reglamento, conforme lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado.

II. La o el titular del derecho propietario de la pequeña propiedad, que demuestre un incremento en los volúmenes de producción agropecuaria, de manera sostenida y sustentable conforme los criterios de desarrollo productivo, podrá acceder a la conversión de su clasificación de acuerdo al trámite establecido en la reglamentación de la presente Ley.

III. Las pequeñas propiedades convertidas a mediana o empresarial, estarán sujetas a verificación de la Función Económica Social - FES.

ARTÍCULO 5. (ACTUALIZACIÓN CATASTRAL). Efectuada la conversión, el INRA deberá actualizar en el Catastro Rural la nueva clasificación a propiedad mediana o empresarial según corresponda, de forma definitiva.





























DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días hábiles, computable a partir de su publicación.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

> Dip. Verónica Chatlco Tapia PRESIDENTA EN EJERCICIO CÁMARA DE DIPUTADOS

OFVA/JLNA.

DIPUTADA(O) SECRETARIA(O) Dip. Rosano García Or PRIMERA SECRETA CÁMARA DE DIPITADO ASAMBLEA LEGISLATIVA PLOVINACIA























